



Roj: **STSJ BAL 1281/2022 - ECLI:ES:TSJBAL:2022:1281**

Id Cendoj: **07040340012022100538**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **02/11/2022**

Nº de Recurso: **250/2022**

Nº de Resolución: **533/2022**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ALEJANDRO ROA NONIDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ILLES BALEARS SALA SOCIAL

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00533/2022

NIG: 07040 44 4 2020 0001967

Modelo: N20550

RSU RECURSO SUPLICACION 0000250 /2022

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: SSS SEGURIDAD SOCIAL 387 /2020 JDO. DE LO SOCIAL Nº 2 DE PALMA DE MALLORCA

Ilmos. Sres.:

D. Antoni Oliver Reus, presidente

D. Alejandro Roa Nonide

D. Joan Agustí Maragall

En Palma, a 2 de noviembre de 2022 .

Esta Sala ha visto el recurso de suplicación núm. 250/2022, formalizado por la letrada D.^a Carmen Solera Alberó, en nombre y representación de D. Moises , contra la sentencia nº 499/2021 de fecha 20 de diciembre de 2021, dictada por el Juzgado de lo Social Nº 2 de Palma, en sus autos demanda número 387/2020, seguidos a instancia del recurrente frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, representados por el letrado de la Administración de la Seguridad Social D. Jaime de la Torre Fernández, la Mutua Fremap, M.A.T.E.P.S.S. nº 61, representada por el letrado D. Esteban Benito Bringué y contra la entidad Management Tourist Mediterranean Hotels, S.A. (no personada), en materia de determinación contingencia incapacidad permanente, siendo magistrado-ponente el Ilmo. Sr. D. Alejandro Roa Nonide, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

PRIMERO.- D. Moises prestaba servicios para MANAGEMENT TOURIST MEDITERRANEAN HOTELS S.A. como **cocinero**. Dicha empresa tiene concertada la cobertura de las contingencias profesionales con Mutua Fremap.

SEGUNDO.- El actor en fecha 19/03/2018 sufrió un infarto agudo de miocardio por vasoespasmó con parada cardiorespiratoria extrahospitalaria y resucitación. No se objetaron lesiones coronarias ni cardiopatía estructural. El demandante arrojó resultado positivo para **cocaína** en su ingreso al hospital. Se le colocó un DAI para prevención secundaria.



TERCERO.- El actor inició IT por EC el 19/03/2018. Iniciado expediente de incapacidad permanente, mediante resolución de 23/10/2019 fue declarando en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta derivada de contingencia común.

CUARTO.- El demandante presentó reclamación previa impugnando la contingencia. Dicha reclamación previa fue resuelta en sentido denegatorio por el INSS en fecha 11/02/2020, confirmando la contingencia común.

QUINTO.- El demandante no tiene lesiones en las arterias coronarias ni cardiopatía estructural. El consumo de **cocaína** produce vasoespasmo coronario.

SEXTO.- La base reguladora por contingencia profesional asciende a 2.333,45 euros mensuales.

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por D. Moises , representado por la Letrada D^a. Carmen Solera Albero, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representados por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social D. Jaime de la Torre Fernández, MUTUA FREMAP representada por el Letrado D. Esteban Benito Bringué, y MANAGEMENT TOURIST MEDITERRANEAN HOTELS S.A., debo absolver y absuelvo a todos los demandados de las pretensiones dirigidas en su contra en el presente procedimiento.

TERCERO.- Contra dicha resolución se formalizó recurso de suplicación por la representación de D. Moises y que fue impugnado por la representación de la Mutua Fremap, M.A.T.E.P.S.S. nº 61.

CUARTO.- Se señaló para la votación y fallo el día 28 de octubre de 2022, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La sentencia recurrida desestima la demanda que reclama un cambio de contingencia de la invalidez permanente absoluta ya reconocida por el INSS de modo que no sea por enfermedad común sino por accidente de trabajo.

Establece el hecho segundo que sufrió *un infarto agudo de miocardio por vaso espasmo*, y que esta causa conllevó una parada cardiorrespiratoria. Añade el apartado fáctico judicial que *no se objetivaron lesiones coronarias ni cardiopatía estructural*. Y respecto de las concretas circunstancias de ese día como *arrojó resultado positivo para cocaína en su ingreso al hospital*. Además, consta como *no tiene lesiones en las arterias coronarias ni cardiopatía estructural*. Indica la resolución judicial analizada como *el consumo de cocaína produce vaso espasmo coronario*.

El recurso presentado invierte el orden del examen de los motivos -c) y b), ambos del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social; siendo no obstante procedente analizar en primer término las propuestas de revisiones de los hechos, para así delimitar su o no existencia y seguidamente tenerse presentes al momento de la aplicación posterior de las normas y la jurisprudencia que sean invocadas.

En cuanto a la primera petición pretendida con perfil fáctico del recurso, respecto del hecho segundo, si bien acepta la existencia de un infarto agudo de miocardio por vaso espasmo, y que no se objetivaron lesiones coronarias ni cardiopatía estructural, trata de introducir *antecedentes de tabaquismo, enolismo, sin alergias medicamentosas conocidas, fumador de un dos paquetes de día, consumo esporádico de cocaína inhalada, parece ser que desde hace unos meses consume menor cantidad, sin antecedentes familiares de muerte súbita ni cardiopatía isquémica y sin antecedentes médicos quirúrgicos de interés*.

Y al respecto debe señalarse que esas referencias en los antecedentes de un informe de atención médica - que serían afirmaciones del paciente- no desvirtúan las conclusiones fácticas obtenidas en la sentencia sobre la causa real del infarto, e incluso refuerzan la existencia de circunstancias comunes reveladoras de una contingencia desligada del ámbito profesional.

En esa línea, tampoco en la sentencia ni en la solicitud de revisión fáctica constan reseñas a circunstancias profesionales que pudieran motivar un contexto laboral que indicara mínimamente el infarto de miocardio. Lo relevante es como el informe cardiológico examinado en la sentencia recurrida expone que el infarto tuvo lugar por vaso espasmo y que el consumo de **cocaína** produce esta situación, sin que haya más hechos a considerar.

De otro lado, tampoco cabe la supresión del hecho quinto, en parte pues la propia propuesta mantiene la inexistencia de lesiones coronarias ni cardiopatía estructural, y no cabe aludir a una *sospecha* cuando la causa viene verificada en función del informe pericial y ello no resulta equivocado de forma evidente por prueba fehaciente que haya sido aducida al momento de articular este motivo fáctico del recurso.



Principalmente son los hechos consignados en la sentencia recurrida a los que deben tenerse presente al momento de resolver el recurso. Mas debe también destacarse -como plantea la parte recurrida a modo de cuestión inicial, citando la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril 2005- que el proceso de incapacidad temporal del que procede la incapacidad permanente absoluta reconocida tuvo como contingencia causante una enfermedad común, contingencia que no figura que hubiera sido impugnada.

SEGUNDO. Y, aun cuando la parte recurrente indique en su motivo jurídico el apartado a) debe entenderse que es el apartado c) del artículo 193 de la LRJS por cuanto su desarrollo concierne a la aplicación del artículo 156 de la Ley General de la Seguridad Social. Trata de restar relevancia a la causa establecida judicialmente, que llega a calificar a modo de hipótesis sospechosa, y eleva la prevención de la colocación de un desfibrilador al momento de su atención hospitalaria para ampliar los posibles desencadenantes del infarto.

Por su parte, la defensa de la mutua, disconforme con que no haya tenido participación al momento de la determinación de la invalidez permanente, pero que puede oponer en este proceso los motivos que considere de modo que no ha sido causada indefensión, trae a colación la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre ellas la sentencia de 16 de diciembre de 2005, que permite destruir la presunción de la laboralidad a los casos concretos enjuiciados en función de la prueba practicada en juicio.

El recurso no puede ser estimado en la medida que el artículo citado habilita demostrar judicialmente la ausencia de relación causalidad del infarto con el ámbito profesional. Inicialmente consta como la contingencia como común del proceso de incapacidad temporal fue aceptada por el propio demandante. Mas, y aún cuando el infarto haya sido producido en tiempo y lugar de trabajo -la sentencia incluso refiere sin estar aún en temporada turística de mayor volumen ni haber sido demostrado factor estresante específico- puede haberse producido aleatoriamente en ese tiempo y lugar, cuando haya prueba fehaciente de la desconexión causal entre esas circunstancias laborales y la lesión producida.

Y ante la inexistencia circunstancias profesionales mínimamente indicativas de esa relación con el ámbito laboral, destaca como esa presunción de laboralidad ha sido desvirtuada en función de la prueba pericial que acredita que el infarto viene dado por un vaso espasmo coronario que a su vez fue producido por el consumo de **cocaína**. Los antecedentes del ingreso hospitalario también reflejan unas circunstancias físicas personales del demandante, entre ellas ese consumo, que ha incidido en la causa de la alteración cardiológica. Y no existiendo otros factores desencadenantes, no cabe dejar sin efecto la conclusión judicial, resolución que no puede desacreditarse como mera hipótesis como aduce el demandante, cuando persisten los hechos judiciales de modo que, en suma, no existen motivos para la revocación de la sentencia.

Por consiguiente, en nombre del Rey y la autoridad conferida por la Constitución, la Sala ha decidido

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación formalizado por la representación de D. Moises , contra la sentencia nº 499/2021 de fecha 20 de diciembre de 2021, dictada por el Juzgado de lo Social Nº 2 de Palma, en sus autos demanda número 387/2020, seguidos a instancia del recurrente frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, la Mutua Fremap, M.A.T.E.P.S.S. nº 61 y contra la entidad Management Tourist Mediterranean Hotels, S.A, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA** ante la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por abogado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 218 y 220 y cuya forma y contenido deberá adecuarse a los requisitos determinados en el artº. 221 y con las prevenciones determinadas en los artículos 229 y 230 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social.

Además si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el **Santander** (antes Banco Español de Crédito, S.A.(BANESTO), Sucursal de Palma de Mallorca, **cuenta número0446-0000-65-0250-22** a nombre de esta Sala el **importe de la condena** o bien aval bancario indefinido pagadero al primer requerimiento, en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad



Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Para el supuesto de **ingreso por transferenciabancaria**, deberá realizarse la misma al número de cuenta de **Santander (antes Banesto: IBAN ES55 0049-3569-92-0005001274)** y en el campo "Beneficiario" introducir los dígitos de la cuenta expediente referida en el párrafo precedente, haciendo constar el órgano "Sala de lo Social TSJ Baleares".

Conforme determina el artículo 229 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregando en esta Secretaría al tiempo de preparar el recurso la consignación de **un depósito de 600 euros**, que deberá ingresar en la entidad bancaria **Santander** (antes Banco Español de Crédito, S.A. (BANESTO), sucursal de la calle Jaime III de Palma de Mallorca, **cuenta número 0446-0000-66-0250-22**.

Conforme determina el artículo 229 de la LRJS, están exentos de constituir estos depósitos los trabajadores, causahabientes suyos o beneficiarios del régimen público de la Seguridad social, e igualmente el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

En materia de Seguridad Social y conforme determina el artículo 230 LRJS se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando el oportuno resguardo. El mismo ingreso de deberá efectuar el declarado responsable del recargo por falta de medidas de seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de las pensiones causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad social del capital costa o importe del recargo correspondiente.

b) Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso si bien deberá presentar certificación acreditativa del pago de la prestación conforme determina el precepto.

c) Cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable vendrá obligado a efectuar la consignación o aseguramiento de la condena en la forma establecida en el artículo 230.1.

Conforme determina el art. 230.3 LRJS los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constituir del depósito necesario para recurrir en su caso, en el momento de la preparación del recurso de casación o hasta la expiración de dicho plazo, aportando el oportuno justificante. Todo ello bajo apercibimiento que, de no verificarlo, podrá tenerse por no preparado dicho recurso de casación.

Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y líbrese testimonio para su unión al Rollo de Sala, y firme que sea, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de la presente sentencia y archívense las presentes actuaciones.

Así se acuerda y firma.